



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

OCAÑA

NÚMERO 1

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de juicio de faltas 4/2013 seguido a instancia de José Luis García Manzano contra Alvaro Mateo Alonso y Milagros Agatangelo Amoros, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia número 248/13

En Ocaña a 11 de noviembre de 2013.

Vistos por mí, Natalia de la Iglesia Vicente, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Ocaña, los presentes autos de juicio de faltas número 4/2013 sobre una falta contra el patrimonio, en los que han sido partes, como denunciante José Luis García Manzano y como denunciados no comparecientes pese a haber sido citados en legal forma Alvaro Mateo Alonso y Milagros Agatangelo Amoros y con asistencia del Ministerio Fiscal, conforme a las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente sentencia.

Antecedentes de hecho

Primero.–El presente procedimiento se ha incoado en virtud de atestado que recoge hechos presuntamente constitutivos de ilícito penal.

Segundo.–Recibido el atestado, este Juzgado dictó auto de incoación de juicio de faltas en el que se señaló la vista de juicio oral para el día 24 de octubre de 2013. Esta se desarrolló con presencia de denunciante pero sin la de los denunciados pese a haber sido citado en legal forma.

Tercero.–Como cuestión previa por el Ministerio Fiscal se planteó la prescripción de la falta.

Hechos probados

Único.–No se ha procedido al enjuiciamiento del fondo de la denuncia atendiendo a que han transcurrido seis meses sin actividad judicial entre el auto de incoación del juicio de faltas de fecha 10 de enero de 2013 y la celebración de la vista el día 24 de octubre de 2013.

Fundamentos de derecho

Primero.–Según tiene reconocido de forma constante la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias 94/90 de 23-5-1990, 201/89 de 30-11-1989 y 179/86 de 22-12-1986, entre otras muchas) en nuestro proceso penal rige el sistema de la libre valoración de la prueba, consagrado en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que autoriza al Juez o Tribunal a formar su íntima convicción (apreciación en conciencia), sin otro límite que el de los hechos probados en el juicio oral, a los que ha de hacer aplicación de las normas pertinentes, siguiendo sus mandatos, así como con el empleo de las reglas de la lógica y de la experiencia. Este principio de libre valoración de la prueba ha sido reconocido y complementado por la doctrina de dicho Tribunal, con motivo sobre todo de la interpretación y aplicación de la presunción de inocencia, integrada en el artículo 24.2 de la Constitución Española, como derecho fundamental, en relación con el artículo 741 de la Ley Penal adjetiva, considerándose como requisitos esenciales de aquella doctrina que: a) la prueba que haya de apreciarse ha de ser la practicada en el juicio oral (principio de inmediación), y b) que la carga probatoria incumbe a las partes acusadoras y no a la defensa, por corresponder al acusado el beneficio de la presunción de inocencia; prueba que ha de ser de cargo, suficiente para desvirtuar esa presunción; asimismo, señala el Tribunal que la apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues sólo la existencia de tal actividad puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia a toda persona sin que dicho principio se oponga a que la convicción judicial pueda formarse en un proceso penal sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer unas mínimas exigencias constitucionales tales como que los indicios han de estar plenamente probados y el órgano debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de la existencia de culpabilidad.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 26 de febrero de 1990 y 14 de marzo del mismo año), ha reconducido siempre la valoración de la prueba a una operación que se realiza por medio del razonamiento, y por tanto, regida por criterios de racionalidad que de modo expreso, establece el artículo 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para las declaraciones testificales.

Segundo.–En el presente juicio de faltas se ha desarrollado la prueba que consta en el acta.

Con carácter previo a las cuestiones de fondo deben resolverse cuestiones de índole procesal tal y como la prescripción.



Sobre el instituto de la prescripción una definición comúnmente admitida es la que la considera como una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo en los acontecimientos humanos. Su naturaleza procesal, material o constitucional ha sido muy discutida y, ciertamente, convergen criterios de desaparición de la necesidad de la pena, de dificultad en la acreditación del hecho o de seguridad jurídica y de política criminal en relación con el principio de intervención mínima, pues «el derecho del Estado a penar justamente depende de que la pena sea necesaria para la existencia y pervivencia del orden jurídico» (STS 18-6-1992 [RJ 1992\5504]) y es obvio que, transcurrido el plazo de prescripción señalado en el Código, la pena ya no cumple sus finalidades de prevención general y especial e incide contraproducentemente en la llamada resocialización o rehabilitación del imputado.

Son dos los condicionamientos que exigen su aplicación, la paralización del procedimiento y el transcurso del tiempo fijado en el Código Penal.

Respecto del plazo éste es de seis meses señalado en el artículo 131.2 del C.P. para las faltas.

Respecto de la paralización, el momento de inicio del cómputo de dicho plazo se encuentra en el auto que reputa falta el hecho de fecha 10 de enero de 2013 y el momento final la celebración de la vista el 24 de octubre de 2013.

Analizados los autos y comprobadas fechas de los documentos y la ausencia de ninguna diligencia con carácter interruptivo, se concluye el transcurso de seis meses sin actividad procesal, lo que determina la concurrencia de la causa de extinción de la responsabilidad penal por prescripción de la falta prevista en el artículo 130.6 del C.P. del vigente Código Penal.

Tercero.–Conforme a lo dispuesto en los artículos 123 del C.P. y 240 de la L.E.Crim. no procede hacer expresa condena en costas al no resultar Alvaro Mateo Alonso y Milagros Agatangelo Amoros, responsables de la falta denunciada.

Por todo lo anterior,

Fallo

Absuelvo a Alvaro Mateo Alonso y a Milagros Agatangelo Amoros de la falta imputada por prescripción de la misma.

Tampoco procede imponerle las costas procesales causadas.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este Juzgado para su resolución por la lltma. Audiencia Provincial de Ciudad Real, permaneciendo durante dicho plazo las actuaciones a disposición de las partes en la Secretaría del mismo. A dicho recurso se le dará el trámite previsto en los artículos 976, con relación al 790 y 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.–Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Ocaña y en la fecha que encabeza la misma de lo yo el Secretario doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Milagros Agatangelo Amoros, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Ocaña a 19 de febrero de 2015.–El Secretario Judicial (firma ilegible).

N.ºI.-1737